

legítima que haya de percibir una indemnización, demuestra por sí solo que no hay tal persona, porque según la convencion es un requisito indispensable tal designación. (Véase P. bis., pág. 77.)

Número 242. A Brown.

El comisionado de México no halla probada en este caso la identidad del reclamante con la persona que sufrió la injuria.

Cree muy atencibles el que suscribe sus observaciones, y como no podría extractarlas con exactitud, se limita á indicar su sentido para llamar sobre ellas la atención del Hon. Arbitro.

El comisionado de los Estados-Unidos se muestra plenamente satisfecho de la identidad objetada por su colega. (Véase Q. bis., pág. 88.)

R

Número 244. George White.

Tambien en este caso las observaciones del comisionado de México se refieren á la identidad del reclamante con el individuo que sufrió las injurias.

El comisionado de los Estados-Unidos nada dice en su opinion sobre este punto. (Véase R. bis. pág. 88.)

S

Número 269. A. J. Fletcher.

Las observaciones del comisionado de México sobre indicios de suplantación de firma en el presente caso, aunque formuladas con la moderación que es característica de este funcionario, se fundan en datos tan elocuentes que no pueden menos de merecer la atención del Hon. Arbitro y de cualquiera persona que, con la ilustración e imparcialidad que á él le distinguen, examine el caso de que se trata.

Espera, pues, el que suscribe, que esas observaciones serán atendidas no solamente en el caso particular de Fletcher, sino en otros muchos á que son extensivas.

El comisionado de los Estados-Unidos no ha formulado opinion especial sobre este caso, mencionándolo entre los cuarenta comprendidos en la relativa al número 242. (Véase S. bis., pág. 62.)

T.

- Núm. 42 Michael Evans.
 43 V. W. Rathbone.
 230 Marcus L. King.
 249 Frederick Satterly.
 258 Robert G. Baldwin.
 259 William Wallace.
 264 John Dokendorf.
 278 J. M. Leonard.
 282 Augustus Maunning.
 285 James Ballentine.
 284 William C. Petitjohn.
 286 Joseph B. Smith.
 300 William H. Hughes.
 304 John A. Cullen.
 307 Frank Cleaves.
 309 Allison A. Harper.
 369 William Perry.

En estos diez y siete casos el comisionado de México asigna 500 pesos á cada uno de los reclamantes, exponiendo en su opinion sobre el primero las razones que lo inducen á ello, en conformidad con el espíritu de las decisiones del Arbitro.

El comisionado de los Estados-Unidos hace observaciones particulares sobre algunos de estos casos.

En la opinion sobre el primero recomienda el árbitro que aumente la indemnizacion, no reputando bastante la asignada por él en el caso de Dolan, (como mas alta que en la de algunos otros) higher than in some others y que es igual á la concedida como satisfactoria en la reclamacion de Dennison. (The sum of one thousand dollars will be a fair compensation).

Hace mérito el Sr. Wadsworth de lo prolongado de la prision del reclamante, para encarecer la justicia de que se aumente la indemnizacion. «I beg leave respect fully to ask that he (the Umpire), will upon further information consider whether a thousand dollars, the sum awarded Mr. Dolan by him, is a full indemnity for such long and arbitrary imprisonment and such neglects and oppressions throughout that long period, &c.»

Ahora bien, es muy fácil la demostracion de que Evans estuvo preso ménos tiempo que Dolan. La firma de este aparece en segundo lugar en la relacion dirigida en México al cónsul de los Estados-Unidos en esa capital el dia 8 de Setiembre de 1856, y no está en ella la firma de Evans. Se debe, pues, inferir, que en esa fecha ya no se hallaba preso este reclamante.

Acompaña el que suscribe á este alegato, copias de tres documentos oficiales que ha hallado entre los antecedentes de estas reclamaciones, y que seguramente no se presentaron por sus antecesores, aunque deben haber llegado á la agencia en Octubre de 1871, porque pendiente el punto de competencia de la comision para conocer de estos casos, no creyeron llegada la oportunidad

de examinar por sus respectivos méritos las reclamaciones á que son aplicables.

El que suscribe ha creído que llegada tal oportunidad puede dar á esos documentos la importancia que les corresponde, no con el carácter de prueba, sino con el de datos oficiales y auténticos sobre la duracion de los agravios que han motivado estas reclamaciones.

De estos datos aparece que el dia 14 de Febrero de 1857, estaban nominalmente ó de derecho á disposicion del tribunal superior de México, cincuenta de los individuos que habian pertenecido á la expedicion Zerman, incluso el mismo Zerman, y que de hecho faltaban ya en esa fecha muchos de los prisioneros.

El dia 22 del mismo mes y año, ya solo quedaban 16, y aunque por la incorreccion con que aparecen escritos los nombres en las listas se puede dudar de la identidad de algunos de ellos con los de los reclamantes, parece que el nombre Dolan es el mismo «Douben» que se halla en la última lista, por ser el que mas se asemeja á ese apellido entre los que figuran con el nombre de Tomás en la primera de dichas listas.

Resulta, por tanto, que Tomás Dolan fué uno de los expedicionarios cuya detencion en México duró mas tiempo, habiendo noticia de que todavía en 22 de Febrero de 1857 conservaba el carácter de prisionero, aunque en realidad ni él ni otro alguno de sus compañeros estuvo realmente preso en la capital de México.

Si, pues, la cantidad de mil pesos se ha considerado y es, en efecto suficiente para indemnizar á Dolan por lo que hubiese habido de exceso en los procedimientos á que dió lugar por su propia culpa ó por lo ménos por su

punible indiscrecion y falta de juicio, la justicia distributiva exige que sea mucho menor la indemnizacion concedida á Evans, á los que, como él, resintieron por ménos tiempo los agravios ó perjuicios de que se trata.

En el caso núm. 4^o, el comisionado de los Estados-Unidos da por cierto que Frederick Rathbone, fué simple pasajero de la «Archibald Gracie,» porque así lo han declarado el cocinero del buque, Nandé, y el jefe de la expedicion Zerman. Uno y otro testigo han sido á su vez reclamantes, y sus casos fueron desechados porque no se probó que tuvieran la ciudadanía americana que se habian atribuido. ¡Cómo pueden merecer ni la menor f las declaraciones de tales testigos!

A propósito del carácter de pasajeros atribuido generalmente á los individuos que acompañaron á Zerman en su pirática expedicion, es muy acertada la siguiente observacion hecha por el hábil jurisconsulto Mr. Cushing en su alegato sobre el caso núm. 368 de Asa E. Wilde.

It is true Denison, who was in control of the vessel when she lett San Francisco, deposes that about one hundred men were embarked on the Archibald Gracie under the lead of Mc. Curdy. The undred men must have jumped overboard when the vessel got to sea, and their places were filled by an equol number of passengers on law fulpusiness who swam afther the vessel with their trunks. Thus we may account for the singular fact that all were passengers and busines men.

No ha visto el que suscribe que el comisionado de los Estados-Unidos excluya del carácter de pasajeros á otros individuos de la expedicion Zerman, que á este mismo, á quien se ha complacido en llamar Almirante, á Mc.

Curdy, á quien da el título de coronel, y á Berg y Morrisey cuyas reclamaciones han desechado denegándoles el derecho de ser considerados como ciudadanos americanos porque entraron en esa expedicion al servicio del gobierno de México.

En el caso de Rathbone, el Sr. Wadsworth dice que no debe esperarse, atendido su punto de vista (considering my views) que consienta en una indemnizacion menor para los individuos de baja posicion (humble privates) que la fijada por el árbitro en el caso de Dennison y de Dolan.

Cree el que suscribe, que, si no por categoría de personas y su respectiva condicion social, sí por la duracion de los agravios debe haber graduacion en las indemnizaciones que se concedan.

Dennison estuvo detenido en México por lo ménos hasta el 14 de Febrero de 1857, y ya se ha visto que Dolan lo estaba todavía una semana despues; y Rathbone, segun su declaracion en el mencionado caso de Wilde, núm. 368, se escapó de México en compañía de este individuo en Julio de 1856.

No tienen, pues, aplicacion al caso las indicaciones del Sr. Wadsworth sobre el largo tiempo many weary montds que se demoró el juicio, pues no fué por esto perjudicado el reclamante, que ántes que comenzara tal juicio, recobró su libertad.

Seguramente fué uno de los ochenta y siete prisioneros que habian desertado desde Mayo de 1856 segun la noticia de la comandancia de su escolta. (Documento impreso bajo el número 9).

Núm. 230. Marcus L. King.

El comisionado de los Estados-Unidos, dice que el reclamante prueba que tenia consigo \$2,500 en oro que le tomaron «las autoridades» y gastó en su manutencion mientras estuvo enfermo, segun las cartas de Mr. Cripps y el cónsul Black.

King declara en su memorial que solo estuvo entre los prisioneros hasta Guanajuato, y de allí se fugó, presentándose despues á las autoridades en México para percibir los cuatro reales diarios asignados á los expedicionarios que existian en esa capital, para su manutencion pero que no quiso esperar el término del juicio y se fugó otra vez llegando á San Francisco el dia 1º de Agosto de 1856. Su salida de México fué el 29 de Junio de ese año, y por esto su nombre no figura en los memoriales de 8 y 24 de Setiembre del mismo año.

La decision del Hon. Arbitro sobre el caso de Dolan, que reclamaba como King por supuestas pérdidas de propiedad y por el quebrantamiento de su salud, hace innecesaria en el presente caso toda alegacion sobre este punto por parte de la defensa.

Sin embargo, hará notar el que suscribe, que tan falso ha debido ser que King llevara consigo \$2,500 en oro cuando fué reducido á prision en la Paz, que el mis-

mo Zerman no se atrevió á firmar la declaracion en que se consignaba esto sin borrar la palabra money dejando «outfit.» (Véase el papel núm. 31.)

Como seria necesario dar demasiada extension á este alegato para hacer un análisis de los papeles de cada caso, el que suscribe se abstendrá de intentarlo, cuando, como en el presente, no es preciso, en virtud del precedente á que ha aludido.

Cree, pues, que con pleno fundamento puede asegurar que, si para Dolan que estuvo detenido no todo el tiempo que dice, pero sí, por lo ménos, hasta Febrero de 1857, es bastante la indemnizacion de 1,000 pesos para King que lo estuvo ménos de la mitad del tiempo que Dolan, es amplia la indemnizacion de 500 pesos que le acuerda el comisionado de México.

Núm. 249 Frederick Satterly.

La opinion emitida por el comisionado americano en el caso, trata algo extensamente estos puntos: que el reclamante era simple pasajero de la «Archibad Gracie;» que la expedicion de Zerman no tuvo un carácter hostil á México, sino que se preparó para auxiliar la revolucion contra el Gobierno dictatorial de Santa-Anna; y que no hay razon para no indemnizar á los que se hallaban en esa expedicion de las pérdidas que resintieron en sus propiedades.

Cree el que suscribe que los dos primeros de estos puntos han sido ya decididos finalmente en el caso de Dolan. Este alegaba haber sido simple pasajero, y el árbitro dijo que aun cuando se hubiese de dar crédito á sus pruebas, que no la merecian por consistir en testimonios de otros individuos que se hallaban en el mismo caso, siempre resultaria que habian cometido una punible indiscrecion los que no pudiendo ignorar el objeto, del viaje del «Archibald Gracie,» se embarcaron en este buque.

Tambien ha declarado el árbitro que la expedicion de Zerman tenia un carácter hostil y fué una violacion del derecho internacional y de las leyes de los Estados- Unidos.

Por último, está decidido tambien implícitamente en el caso de Dolan, que los que por haber cometido la f a-

ta (de discrecion y juicio por lo ménos) de agregarse á una expedicion de esa clase, por mas que protesten su inocente intencion, no pueden quejarse de las consecuencias de esa falta, inclusa la pérdida de propiedad que hayan sufrido; la cual [sea dicho de paso] á pesar de todos los testimonios de aquellos expedicionarios, no puede creerse que haya sido considerable.

El que tiene que perder no se embarca en una expedicion aventurada como la de Zerman y en compañía de gente perdida, ni lleva consigo mas que armas para hacerse respetar de sus compañeros y no tener la peor parte en los contratiempos á que con tal conducta se expone.

Ademas, suponiendo que algo hayan perdido los prisioneros de su propiedad particular, no fué por confiscacion que hiciese alguna autoridad sino por robos cometidos por personas privadas, ó tal vez por compañeros de los mismos que los sufrieron.

Como de las constancias oficiales presentadas por el que suscribe aparece (documento núm. 9,) que Satterly permaneció en México tanto tiempo como Dolan, el que suscribe conviene en que se le podria señalar la misma indemnizacion que á este, si por lo demas se le considera en las mismas circunstancias; pero no haya razon alguna para que sea mayor.

Núm. 258. R.-J. Baldwin.

Es tambien algo extensa la opinion del comisionado americano en este caso. Se trata de una persona residente en el mismo Estado que el Sr. Wadsworth, y á quien este conoce siendo motivo de que lo considere con derecho á mayor indemnizacion que otros, la circunstancias de que Balwin tiene la indeleble marca de las viruelas que sufrió en Guanajuato.

Dice el Sr. Wasdworth que no se ha explicado por qué los prisioneros no fueron conducidos por el camino mas directo de San Blas á y México, principalmente de Guadalajara á esa capital, sino que se les llevó á Guanajuato, que es un punto muy desviado de tal camino.

Cree el que suscribe que pudo ser la causa de esto, que estando el gobierno, que en aquella época comenzaba á establecerse en México muy escaso, de recursos era necesario á la escolta de los prisioneros tocar en los puntos donde se les pudieran proporcionar algunos elementos para la subsistencia de ellos, como lo eran los grandes centros de poblacion ó capitales de Estado. Pudo tambien determinar esa línea de marcha la circunstancia de que no hubiese bastante seguridad en otros caminos, pues no se debe perder de vista que en la época de que se trata acababa de ocurrir un cambio de gobierno en México, y no se habia restablecido enteramente el orden ni orga-

nizándose la administracion pública en todo el territorio nacional.

Por esto es que no pudieron ser juzgados los prisioneros en el lugar de su aprehension, y por esto hubo tambien retardos é irregularidades en los procedimientos, que no habrian tenido lugar en una época normal.

Paga, pues, México en estos casos, faltas que no fueron sino la consecuencia necesaria de una situacion transitoria y dificil.

Zerman y sus compañeros de empresa supieron muy bien ántes de salir de San Francisco que existia esa situacion, y esperaban explotar el desorden consiguiente á un cambio de gobierno, entregándose al pillaje y posesionándose para ello de algunos lugares que suponian débiles por ese motivo.

No obtuvieron este resultado; pero siempre ha venido á favorecerles aquella situacion para fundar sus reclamaciones.

Si se hubiera podido administrar pronta y cumplida justicia en México en la época de que se trata, Zerman y sus compañeros de aventura habrian sufrido el severo castigo á que se habian hecho acredores, y los que hubiesen quedado con vida no habrian tenido de qué quejarse ante esta comision, que si ha admitido sus reclamaciones no es porque los considere inocentes, sino porque el proceso no se siguió con la prontitud y regularidad que exige el respeto á las garantías individuales, aun con los mayores criminales.

Volviendo al caso de Baldwin, supongamos que fué innecesario llevar á los prisioneros por Guanajuato en su marcha á México. ¿Se puede atribuir esto racionalmen-